

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

SALA CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-004-2022-00034-01 (1934)
Asunto	Acción popular – Trámite Medida Correctiva
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Demandada	Alexandra Lagos Vega propietaria del establecimiento de comercio amoblados el paraíso
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de la providencia

Esta Sala Unitaria, de conformidad con la facultad regulada en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 procede al estudio de la procedencia de medida correctiva en contra de Cotty Morales Caamaño.

Antecedentes

1. Recuérdese que el conocimiento de la alzada formulada en esta acción constitucional primigeniamente le correspondió al magistrado Edder

Jimmy Sánchez Calambas, quien posteriormente se declaró impedido por la causal prevista en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P, debidamente admitida por este despacho.

2.- El 08-06-2023¹ se recepcionó correo electrónico de persona que se identificó como Cotty Morales Caamaño, del cual se interpretó la formulación de recurso de reposición y nulidad procesal por indebida notificación. Así mismo, el 26-06-2023 la ciudadana a través de mensaje de datos nuevamente reitera la nulidad atrás enunciada.

Esta Sala mediante auto del 02-08-2023² en cuanto al memorial del 08-06-2023 rechazó tanto el recurso de reposición como la nulidad invocada. El primero, por ausencia de claridad y argumentación y el segundo, por imprecisión en su formulación. Y de la petición del 26-06-2023, se le indicó que el despacho se pronunció sobre la aspiración anulatoria en providencia anterior.

3.- El 09-08-2023 la citada persona a través de correo electrónico nuevamente alega la nulidad por indebida notificación y esta Sala, en providencia del 28-09-2023³, le indicó que tal petición fue resuelta el auto del 02-08-2023. Allí mismo, se previno a la peticionaria para que se abstuviera de presentar memoriales reiterativos que afecten el trámite de la alzada so pena de dar paso a la aplicación de las medidas

¹ Archivo 007 cuaderno 2 instancia

² Archivo 14 ibid.

³ Archivo 20 ibid.

correccionales previstas en los artículos 58-1 y 60A-5 de la Ley 270 de 1996. Para mayor, ilustración, se procedió a la transcripción de la normativa, allí enunciada.

4.- Seguidamente la señora Morales Caamaño el 04-10-2023⁴ y 06-10-2023⁵, a través de correo electrónico, nuevamente presenta solicitud de nulidad por indebida notificación y agrega, petición sobre vigilancia administrativa. Así mismo, en el correo del 06-10-2023 atrás enunciado, la señora Cotty expone las razones de la presentación de sus escritos en respuesta a la advertencia que hiciera este despacho sobre la adopción de medidas correctivas.

5.- Al respecto, este despacho mediante auto calendarado el 23-10-2023⁶, rechazó de plano la nulidad por no identificarse en debida forma la providencia presuntamente mal notificada y en lo relacionado con la vigilancia administrativa se le hizo saber que tal asunto no es competencia de esta Sala.

Evidenciado a su vez, el reincidente comportamiento de la coadyuvante y el desconocimiento frontal de las advertencias realizadas para que se abstuviera de continuar con la misma conducta, en la referida providencia del 23-10-2023 se dio apertura al trámite correctivo con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso de

⁴ Archivo 21 ibid.

⁵ Archivo 22 ibid.

⁶ Archivo 24 ibid.

la convocada, y para que esta pudiese ampliar las explicaciones suministradas en la respuesta emitida ante la prevención que esta Sala le hizo, de adecuar su comportamiento so pena de estudiar las medidas correctivas previstas en la Ley 270 de 1996.

Es por ello, que se dispuso “oír las explicaciones que Cotty Morales Caamaño quiera dar en su defensa” y se le concedió “el término de tres días, contados a partir de la notificación que, de esta providencia, se la haga a su correo electrónico personal”.

Así se procedió por secretaría, remitiendo la notificación personal de la providencia a su correo electrónico personal.

6.- El 27-10-2023⁷ a las 3:51 pm., la señora Cotty, **nuevamente**, presenta escrito de nulidad por indebida notificación e igualmente, reitera petición de **vigilancia administrativa**. Y en escrito separado, de la misma fecha y a las 4:01 pm eleva recurso de reposición y solicitud de aclaración de la providencia del 23-10-2023, y reitera las explicaciones de su comportamiento.

Consideraciones

⁷ Archivo 26 ibid.

1.- Este despacho cuenta con facultad para hacer uso de los poderes correccionales regulados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

2.- Le corresponde determinar a esta Sala si los insistentes y sucesivos memoriales presentados por persona que se identifica como Cotty Morales Caamaño, aun a pesar de la advertencia realizada en forma previa para evitar la dilación del asunto, configuran una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o entorpecer su normal desarrollo de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

3.- Para lograr tal propósito, en primer lugar, se debe verificar si se encuentra debidamente identificada la persona contra la cual se está dirigiendo este trámite correctivo, y si ella es la autoría de las comunicaciones que motivaron la actuación.

Descendiendo al caso en concreto, se verifica que la intervención de la persona que se identifica como Cotty Morales Caamaño ha sido a través de correos electrónicos y que igualmente, a través de este medio se le han notificado las actuaciones de este trámite correctivo. No existe notificación presencial alguna o memorial que lleve su firma.

Igualmente, al estudiar las condiciones de la involucrada en este trámite, se advierte que los correos electrónicos son enviados a su nombre, a

pesar a que la misma está representada por el abogado Paulo César Lizcano Durán según archivo digital 08, 10, y 16 del cuaderno de primera instancia. Sin embargo, pese a la vigencia del poder, el citado profesional en derecho no agotó actuación alguna respecto a los ordenamientos impartidos por esta instancia en este trámite sancionatorio.

De otra arista, al revisar el curso del trámite y en aplicación del deber consagrado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 29 de la C.N., se advierte que pese a haberse surtido las notificaciones de este trámite a la citada señora a través de su correo electrónico personal, lo cierto, es que las respuestas emitidas por la misma, no son coherentes con lo requerido por el despacho, lo que puede obedecer a una falta de asesoramiento jurídico en el tema, sumado a que la requerida, se trata de una adulta mayor, según adelante se dirá, que implícitamente la coloca en un estado de indefensión que no puede desconocer esta instancia.

Sobre la edad de la incidentada, recibió este despacho sendas notificaciones provenientes del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, de decisiones⁸ que cierran actuaciones de vigilancia judicial administrativa, con ocasión del masivo trámite de acciones populares, donde puede leerse:

⁸ Por ejemplo: Resolución No. CSJRIR24-187 de 8 de marzo de 2024; Resolución No. CSJRIR24-182 de 7 de marzo de 2024; Resolución No. CSJRIR24-167 de 1 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta que, esta Corporación tiene entendido que la ciudadana que supuestamente firma la queja es una mujer octogenaria carente de instrucción y que, puede estar ignorando el uso que le están dando a su nombre, identidad y dirección electrónica, es necesario que URGENTEMENTE demuestre que no está siendo víctima de abuso de sus condiciones de inferioridad.

Parágrafo: Si no se recibe prueba o explicación presentada presencialmente ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda por Cotty Morales Caamaño, en el término de la distancia, se interpondrán las denuncias y alarmas ante las autoridades competentes.

De lo aquí expuesto, se verifica que el sujeto procesal contra el cual se está dirigiendo el trámite correctivo se trata de una adulta mayor que durante este trámite, no ha contado con la intervención de su apoderado judicial, circunstancias fácticas, y que puede estar en condiciones de vulnerabilidad, lo que obliga en este caso a implementar el enfoque diferencial con perspectiva de género con el propósito de respetar “*la obligación internacional de debida diligencia y prevenir la violencia institucional y sus efectos, como la revictimización*”⁹.

4.- De lo aquí expuesto, es dable precisar que el trámite de esta medida correctiva exige prevenir cualquier práctica que pueda calificarse como violencia institucional, máxime cuando se presentan las circunstancias atrás expuestas.

⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. MP. Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. Radicación. 730011102000 2020 00580 01

Es así que, al no existir evidencia suficiente, que brinde luces a este despacho, en cuanto al conocimiento que sobre el presente asunto tiene la señora Cotty Morales en su condición de adulta mayor, sumado a que no se tiene certeza sobre su idoneidad en el manejo del correo electrónico y la recepción de asesoramiento jurídico, y de que sea ella quien origina los correos electrónicos que motivaron el trámite, y no otra persona que está usando la cuenta a su nombre, este despacho se abstendrá de imponer sanción correctiva alguna. En su lugar, se dispone el archivo de esta actuación, y la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

Como quiera que en las resoluciones arriba citadas, el Consejo Seccional de la Judicatura anunció la radicación de las denuncias pertinentes, de no ofrecer en forma presencial la señora Cotty Morales Caamaño las explicaciones requeridas, el despacho se abstiene de incluir orden de remisión de copias, a fin de evitar la duplicidad de actuaciones y el desgaste que ello implica en la administración de justicia.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero. - Abstenerse de imponer sanción correctiva alguna a la ciudadana Cotty Morales Caamaño.

Segundo. - Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por lo atrás anotado.

Tercero. - Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado.

Cuarto. - A fin de evitar el desgaste judicial y que se acreciente la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones a los que motiva este pronunciamiento por parte de la coadyuvante o su apoderado, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite correspondiente a la devolución del expediente a primera instancia. (Art. 43-2 CGP)

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

17-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO

S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7c0c5b222c397556efec85e98ce81f5abc6011960bcdd0a5123127c1681f4**

Documento generado en 16/04/2024 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>